



Quito, D. M., 21 de febrero de 2020

**CASO No. 851-14-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Livia Marina Gualle Balseca y otros, contra (i) el auto que declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto dentro del juicio ejecutivo N°. 17317-2009-0916 y (ii) el auto que negó la revocatoria de dicha decisión. Se concluye que la autoridad judicial violó el derecho de los accionantes a la tutela judicial efectiva.

**I. Antecedentes**

**a. El proceso originario**

1. El 28 de septiembre de 2009, la Cooperativa de Ahorro y Crédito ILALO Ltda. inició un juicio ejecutivo contra Livia Marina Gualle Balseca y otros<sup>1</sup>, reclamando el pago de USD 35 000.00, valor correspondiente al capital de un pagaré más intereses, gastos de cobranza, expensas judiciales y costas procesales.<sup>2</sup>
2. Mediante sentencia del 24 de junio de 2011, el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha aceptó parcialmente la demanda. En esta decisión judicial, se declaró sin lugar la acción respecto de cinco demandados<sup>3</sup> que opusieron la excepción de prescripción; mientras que, a los demás, se les ordenó pagar USD 25 400.00 más intereses convencionales y legales, menos los abonos acreditados dentro del proceso.
3. Inconforme con lo resuelto, interpusieron recurso de apelación los siguientes demandados: Livia Marina Gualle Balseca, Ena Nelly Tipan Cadena, Oliba Abstolia Quinga Morocho, Noemí María Alquinga Cunsha, María Verónica Chasipanta Nasimba, Susam Jacqueline Vimos Condo, Jacqueline Beatriz Domínguez Morillo, Miller Washington Guevara Alulema, Beatriz Ignacia Quishpe Zagal, Mery Marlene Ayo Morales y Héctor Reimundo Iza Chungandro. A este recurso, se adhirió la parte actora.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Los demandados: (i) como aceptantes del pagaré: Livia Marina Gualle Balseca y Ena Nelly Tipan Cadena; y, (ii) como avales solidarios del pagaré: Edison Maximino Tipán Cadena, Oliba Abstolia Quinga Morocho, Edison Giovanny Quinchiguango Vilafañ, Nohemí María Alquinga Gunsha, María Verónica Chasipanta Nasimba, Susam Jacqueline Vimos Condo, Silvana de los Ángeles Vaca Alulema, Jacqueline Beatriz Domínguez Morillo, Miller Washington Guevara Alulema, Beatriz Ignacia Quishpe Zagal, Mery Marlene Ayo Morales y Héctor Reimundo Iza Chungandro.

<sup>2</sup> El expediente de primera instancia fue signado con el número 916-2009.

<sup>3</sup> Edison Giovanny Quinchiguango Vilafañ, Ena Nelly Tipan Cadena, María Verónica Chasipanta Nasimba, Miller Washington Guevara Alulema y Oliba Abstolia Quinga Morocho.

<sup>4</sup> El expediente de apelación fue signado con el número 17111-2011-0616.

1

**Sentencia No. 851-14-EP**  
**Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet**

4. Elevados los autos a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, el juez de sustanciación puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso y que el estado de la causa era el de autos en relación, mediante providencia del 29 de julio de 2011.
5. El 5 de agosto de 2011, los recurrentes presentaron un escrito para fundamentar su apelación, que fue agregado al expediente mediante auto del 5 de octubre de 2011, en el que además se dispuso que “*vuelvan los autos para resolver*”<sup>5</sup>.
6. El 15 de julio de 2013, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala**”) declararon el abandono de la instancia por haber transcurrido un año, ocho meses y veintidós días desde la última diligencia practicada, de conformidad con el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil.
7. Contra esta decisión, los recurrentes interpusieron recurso de revocatoria, el mismo que fue negado por la Sala en auto del 17 de octubre de 2013. Mediante escrito del 22 de octubre de 2013, los recurrentes insistieron en que se revoque la declaratoria de abandono, lo que nuevamente fue negado en auto de 10 de diciembre de 2013.

**b. Trámite ante la Corte Constitucional**

8. El 19 de diciembre de 2013, se presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra los autos del 15 de julio de 2013 y 17 de octubre de 2013 (“**autos impugnados**”) por parte de Livia Marina Gualle Balseca, Mery Marlene Ayo Morales, Héctor Reimundo Iza Chungandro, Jacqueline Beatriz Domínguez Morillo y Miller Washington Guevara Alulema (“**los accionantes**”). Esta acción fue admitida el 8 de octubre de 2014<sup>6</sup> y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 30 de octubre de 2014<sup>7</sup>.
9. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional, se sorteó la causa al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet dentro de la sesión ordinaria del Pleno de este Organismo efectuada el 9 de julio de 2019.
10. El 8 de enero de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

**II. Competencia**

11. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

---

<sup>5</sup> Foja 5 del expediente de apelación.

<sup>6</sup> La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por las entonces juezas Wendy Molina Andrade, Tatitana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote.

<sup>7</sup> Fue sorteada a la ex jueza Ruth Seni Pinoargote.



### III. Alegaciones de los sujetos procesales

#### a. De la parte accionante

12. En la demanda, los accionantes identificaron como derechos constitucionales vulnerados: la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación jurídica.
13. Sobre la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, alegaron que la inactividad que dio lugar a la declaratoria de abandono del recurso era imputable a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, quienes por negligencia no dictaron oportunamente la sentencia cuando el estado de la causa era el de resolver.
14. Para respaldar lo anterior, los accionantes hicieron referencia a dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia.<sup>8</sup> En ambas, se estableció que cuando el proceso se halla en estado de ser resuelto y la ley no dispone que se observe trámite alguno, la responsabilidad de la demora en sentenciar la causa, recae sobre el juez o tribunal que no cumple su deber, cuya falta no es imputable a ninguna de las partes, ni puede utilizarse como antecedente jurídico para que se declare el abandono.
15. En cuanto a la violación del derecho a la seguridad jurídica, los accionantes afirmaron lo siguiente:

“La actuación de los Jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al dejarnos en completa indefensión, violenta nuestro derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, <<certeza del derecho>> que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares (...).”<sup>9</sup>

16. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica, los accionantes transcribieron lo dispuesto en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE y explicaron los parámetros para una motivación adecuada.
17. Finalmente, los accionantes solicitaron que esta Corte declare la violación de sus derechos constitucionales y, como medida de reparación integral, la nulidad procesal desde el auto del 15 de julio de 2013 en el que se resolvió el abandono del recurso.

#### b. De la parte accionada

18. Mediante escrito del 16 de enero de 2020, los jueces de la Sala se pronunciaron sobre la presente acción. En síntesis, indicaron que no violaron los derechos alegados por los accionantes porque (i) el abandono de la causa operó por el ministerio de la ley y por tanto, se limitaron a declararlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil; (ii) ninguna de las partes impugnó el auto dictado antes de declarar el

<sup>8</sup> Sentencias respectivamente publicadas en la Gaceta Judicial. Año LXI. Serie IX. N°. 1. Pág. 106 y en Gaceta Judicial. Serie VIII. N°. 7. Pág. 661.

<sup>9</sup> Foja 18 del expediente de apelación.

3

**Sentencia No. 851-14-EP**  
**Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet**

abandono, en el que se dispuso que la secretaría siente razón del tiempo transcurrido desde la última diligencia del juicio; y, (iii) el auto que declaró el abandono se encuentra motivado.

**IV. Análisis**

19. Previo a la identificación y solución de los problemas jurídicos, esta Corte advierte que en la demanda no se explica cómo los jueces de la Sala violaron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica, pues los accionantes se limitaron a referir bases normativas y a explicar el contenido de dichos derechos sin exponer cuál fue la acción u omisión de la autoridad judicial que presuntamente los violó.
20. Por ende, esta Corte limitará su análisis a la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva (párrafos 13 y 14 *supra*). Para el efecto, se formula el siguiente problema jurídico:
  - a. **¿La declaratoria de abandono del recurso de apelación vulneró el derecho de los accionantes a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la CRE?**
21. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido constitucionalmente, así:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
22. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que se encuentra tutelado, en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley o que lo restrinjan de forma irrazonable o desproporcionada. Luego, en un segundo momento, cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho; y, en un tercer momento, durante la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta.<sup>10</sup>
23. Particularmente, sobre el segundo momento de la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha indicado que, en la sustanciación del proceso, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia. Esto es, que las autoridades jurisdiccionales den trámite a la causa en un tiempo razonable y en apego a la normativa pertinente.<sup>11</sup>
24. En el presente caso, la alegación de los accionantes se refiere a una violación de la tutela judicial efectiva en el segundo de sus momentos. En lo principal, sostienen que el proceso no fue sustanciado de forma expedita ya que no se dictó oportunamente la sentencia por la falta de diligencia de la autoridad judicial, quien violó su derecho al declarar el abandono de la apelación a pesar de que la causa estaba en estado de resolver.

<sup>10</sup> Véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1943-12-EP/19, caso N°. 0542-15-EP, 25-sep.-2019, párr. 45; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 019-16-SEP-CC, caso N°. 0542-15-EP, 20-ene.-2016, pág. 17.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 364-16-SEP-CC, caso N°. 1470-14-EP, 15-nov.-2016, pág. 14.



25. Por ende, para verificar si existió una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el segundo de sus momentos, corresponde determinar si los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha actuaron en correspondencia con el principio de debida diligencia al declarar el abandono de la apelación.
26. Sobre la debida diligencia que la autoridad judicial debe guardar previo a declarar el abandono procesal, este Organismo ha señalado que los juzgadores deben: (i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso y (ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente.<sup>12</sup>
27. Cuando la autoridad judicial incumple con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, no opera la figura del abandono. Esto se debe a que no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso por la negligencia del juzgador, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación a su petición.<sup>13</sup>
28. Bajo este contexto, se observa que, previo a la declaratoria de abandono en el caso *in examine*, el juicio se encontraba en el estado de dictarse sentencia desde el 5 de octubre de 2011 (párrafo 5 *supra*). Es decir, las partes estaban a la espera de que los jueces resuelvan la apelación porque no quedaban diligencias pendientes de ser practicadas o impulsadas por ellas, toda vez que el recurso debía resolverse en mérito de los autos de conformidad con el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil<sup>14</sup>, norma adjetiva aplicada al proceso en cuestión.
29. En consecuencia, la falta de impulso del juicio desde el 5 de octubre de 2011 hasta el 15 de julio de 2013 -fecha del auto en el que se declaró el abandono- resulta atribuible los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, quienes incumplieron su obligación de dictar oportunamente la sentencia de segunda instancia.
30. Por lo cual, se concluye que los juzgadores, al declarar el abandono de la apelación, no actuaron en correspondencia con el principio de debida diligencia y por tanto, violaron el derecho de los accionantes a la tutela judicial efectiva en el segundo de sus componentes.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto y administrando justicia constitucional por mandato de la CRE, esta Corte resuelve:

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 133-18-SEP-CC, caso N°. 1145-13-EP, 11-abr.-2018, pág. 11.

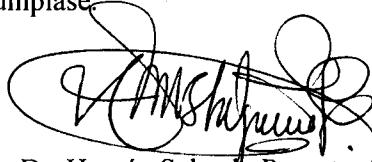
<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 183-17-SEP-CC, caso N°. 1209-15-EP, 14-jun.-2017, pág. 32.

<sup>14</sup> Artículo 334 del Código de Procedimiento Civil: "El juez para ante quien se interponga el recurso, puede confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso, y aún cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. En este caso, el superior fallará sobre ellos, e impondrá multa de cincuenta centavos de dólar a dos dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por esa falta".

**Sentencia No. 851-14-EP**

**Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet**

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Declarar que la sentencia impugnada vulneró el derecho de los accionantes a la tutela judicial efectiva.
3. Disponer las siguientes medidas de reparación integral:
  - 3.1 Dejar sin efecto los autos impugnados.
  - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, es decir, previo a la declaratoria del abandono del recurso de apelación en auto del 15 de julio de 2013.
  - 3.3 Que otros jueces de la Corte Provincial de Pichincha conozcan y resuelvan la causa en apelación.
4. Remítase al Consejo de la Judicatura una copia certificada de la presente y de los autos impugnados para que se inicien las acciones disciplinarias que hayan a lugar.
5. Notifíquese y cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en sesión ordinaria de viernes 21 de febrero de 2020.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0851-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de marzo de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.-



Dra. Aida García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**AGB/WFC**